

PROCESO: REORGANIZACION
SOLICITANTE: JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00169-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente solicitud de Reorganización radicada el día 16 de septiembre de 2020, sírvase proveer.
Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
REF. 2020-00169-00

El señor JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.261.724 y quien dice desarrollar actividades de comercio asociadas al expendio de comidas preparadas, presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*Modificada por la ley 1429 de 2010*), se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

Requisitos generales de toda demanda

1. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección electrónica de notificaciones de los convocados a la Reorganización, la información que se suministra corresponde a directorios web. (Art. 6 Dec. 806 de 2020 y numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.)

Requisitos específicos de acuerdo con la clase de proceso

2. En la demanda y sus anexos se indica que el señor JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.261.724, es una **“persona natural comerciante”**, dedicado al **“Expendio a la Mesa de Comidas Preparadas”**, no obstante el certificado mercantil que se aporta lo es de una sociedad denominada: **“AS COMPAÑIA LIMITADA”**, con una identificación tributaria totalmente diferente a la del solicitante: **“NIT: 900084199-1”**, la indicada sociedad tiene el asiento de sus negocios e incluso la dirección de notificaciones judiciales en el Municipio de Floridablanca, situación que se opone a la reportada por el señor FANDIÑO, quien dijo ser una **“persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga”**, y que recibe **notificaciones** en la **“Calle 36 No.**

13 – 48 Edificio Metrocentro oficina 401 – 3 Barrio el Centro de la ciudad de Bucaramanga”.

Lo anterior supone una contrariedad que no permite corroborar uno de los presupuestos elementales para ingresar en Reorganización, de este modo resulta confuso determinar si el concurso lo es del señor FANDIÑO o de la compañía referida, téngase en cuenta que conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el *“auto de inicio del proceso de reorganización”* se inscribe *“en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor”*, formalidad procesal que no se observa posible cumplir.

Por lo mencionado, no se tiene hasta el momento acreditada la calidad de persona natural comerciante que se adujo a favor de JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO, quien por demás no aparece inscrito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)¹, debiendo por lo tanto acreditar dicha calidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 19 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, en caso contrario habría de presumirse que el interesado es una persona natural que requiere someterse al régimen de insolvencia de que trata el artículo 538 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 *–Competencia de los Jueces Civiles Municipales–*, y no la Reorganización Empresarial de la Ley 1116 de 2006. De otra parte y si el solicitante lo que pretende es que *“AS COMPAÑIA LIMITADA – NIT 900084199-1”*, de la que hace parte, sea admitida en proceso de Reorganización, lo cierto es que la competencia para conocer de tales trámites cuando se trata de cualquier tipo de composición societaria es de la Superintendencia de Sociedades, pues es quien conforme a la ley ejerce la vigilancia de dicho ente Jurídico; de contera no se observa de qué manera o cómo el interesado pretende traspolar a su interés personal el objeto social y la actividad mercantil de una persona jurídica independiente de quienes accionariamente la conforman, propósito que no vemos adecuado, razonable ni viable jurídicamente.

Acreditado lo anterior y teniendo en cuenta los principios de información transparente y comparable (artículo 4 Ley 1116 de 2006), así como las facultades que para el Juez del concurso prevé el (artículo 5 ibídem), es necesario:

3. Como anexo documental es necesario adosar copia de las declaraciones de renta, vigencias 2017 - 2018, pues según las fechas establecidas por la DIAN ya debió haberlas presentado.
4. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación.

¹ <https://www.rues.org.co/>

5. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y con los soportes respectivos, acreditar cuáles son para la fecha de corte correspondiente las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.²

Por lo expuesto el solicitante deberá aportar los certificados bancarios, títulos, contratos, comprobantes u otros soportes donde consten dichas obligaciones y así establecer que la mora al 31-AGOSTO-2020 **“representa no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”**, en tanto no se trata de reportar o relacionar la totalidad de las deudas incluyendo cuotas futuras o no vencidas, al cabo que de hacerlo, de todos modos se deben relacionar aquellas ya vencidas al corte fijado por la Ley, en este caso al 31-AGOSTO-2020. Se destaca en este punto lo mencionado en el acápite de pruebas, en cuanto que se aportarían *“Certificaciones de los Acreedores”*³, siendo de estas huérfano el expediente. Es necesario corroborar, si como se afirma en la solicitud, casi el 90% de las obligaciones financieras se vencía con antelación a la presentación de la reorganización.

Así mismo es preciso recordar que no se trata de cualquier tipo de obligaciones, sino y como bien lo señala el (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), lo es de aquellas **“contraídas en desarrollo de su actividad”**, lo que refuerza las exigencias mencionadas, más aún al evidenciar la inclusión que se hace de siete (7) tarjetas de crédito.⁴

6. De conformidad con el numeral el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el solicitante aportará *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”*, los **“cinco (5) estados financieros básicos”** del numeral 1° ibídem, no obstante y tras revisar el *“ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO”*⁵ y el *“ESTADO DE CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA”*⁶, ambos fueron presentados con corte: 01-ENE-2020 a 31-JUL-2020, lo que contraría la disposición referida y así mismo la fecha escogida para la reorganización.
7. En cumplimiento del numeral 3° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se aporta un *“ESTADO DE INVENTARIOS DE ACTIVOS...”*⁷, en el que se incluye una tabla con información genérica, sin embargo por parte alguna se menciona de qué activos se trata y tampoco se les individualiza, de este modo se priva al Juez del concurso y a los acreedores de información

² (\$326.156.604), conforme se indicó en el ESTADO EN LA SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO, en El ESTADO DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS, de las páginas 35, 38, 41 y 51 del PDF que se anexa, en concordancia con las Certificaciones de contador vistas a las páginas 27 y 29 del mismo anexo.

³ Pga 6 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

⁴ Así se documenta en el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE LAS ACREENCIAS y en las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, entre otros.

⁵ Pga 43 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

⁶ Pga 52 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

⁷ Pga 33 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

valiosa sobre los bienes que respaldan las deudas, pues nada se dice sobre dónde están invertidos los (\$349.775.000) y (\$20.355.492) que allí se relacionan. Además de las precisiones a que hubiere lugar, deberá anexar los soportes que reposen en su poder y que respalden la titularidad que se alude.

8. Se anexa con la solicitud un reporte que da cuenta de un inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE, no obstante en el escrito de la demanda se indica: “**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo bienes inmuebles que pueda denunciar como mi propiedad**”⁸, y más adelante con ambivalencia en el acápite de pruebas se señaló: “**Solicito (...) sean tenidas como pruebas: (...) Certificado de Tradición del inmueble**”⁹

Ante la falta de claridad e información transparente y comparable (artículo 4 Ley 1116 de 2006), previa consulta en el portal de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰, se encontró lo siguiente:



Resultado Transacción

Transacción finalizada correctamente, a continuación puede ver el detalle de la transacción:

Servicio: Consulta Indices
PIN: 20992890534072380
Recibo / Referencia: 33729630
Valor: 0
Fecha Consulta: 25/09/2020 08:22 PM

Los siguientes son los resultados arrojados para la Consulta, puede revisar el historial de todas sus consultas presionando el botón Historial, en la pantalla principal. Recuerde que debe tener habilitadas las ventanas emergentes para poder descargar el reporte, la columna Vinculado a indica por cuál de los diferentes datos o filtros fue vinculado al registro.

#	Ciudad	Matricula	Direccion	Vinculado a
1	Bucaramanga - Santander	300-347354	CARRERA 12 Nº 200-105 CONJUNTO RESIDENCIAL "FIRENZE" P.H. - CONDOMINIO MEDITERRANÉ SPA & TENNIS CLUB PARQUEADERO 175	Documento
2	Bucaramanga - Santander	300-347106	CARRERA 12 Nº 200-105 CONJUNTO RESIDENCIAL "FIRENZE" P.H. - CONDOMINIO MEDITERRANÉ SPA & TENNIS CLUB APARTAMENTO 405 TORRE 3	Documento

Si el usuario o usted no está de acuerdo con el resultado de la consulta, por favor comuníquese con las líneas de atención al ciudadano como aparecen en el pie de página de esta plataforma, allí su comentario será recopilado para brindarle una solución, o presione el botón Comentario en el cual podrá escribir su Observación para ser procesado por la entidad.

Comentario Descargar Consulta Indices Descargar Recibo Salir

Quiere decir lo anterior que existen a nombre del deudor los inmuebles: 300-347106 y 300-347354, por lo que deberá este aportar los Certificados de Tradición Inmobiliaria de dichos bienes con fecha de expedición reciente, y de existir sobre estos garantías reales, las mismas deberán incluirse en los estados financieros de los años que correspondan, también en la relación de activos y pasivos del deudor, en el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, en el de Derechos de Voto conforme la clase que la ley le asigne, y en general modificarse toda la información que de uno u otro modo resultó afectada por tal omisión, si es que la hubo.

9. De igual manera y ante la falta de claridad e información comparable, previa consulta que se hace en los portales de registro y control de automotores, impuestos y comparendos¹¹, se encontró que el deudor tiene una deuda por infracciones a favor de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga (foto-multa - automotor MVN-482) en estado de “cobro

⁸ Pga 5 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

⁹ Pga 6 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

¹⁰ <https://snrobotondepago.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr>

¹¹ <https://iuva.syc.com.co/santander> // <http://www.transitofloridablanca.gov.co/home/deudores-porte-placa> // <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> // <https://consulta.simit.org.co/Simit/index.html>

coactivo”. La referida infracción constituye una obligación fiscal que tampoco fue reportada y mucho menos graduada, por lo que deberá proceder como corresponde. Así mismo y si el vehículo aludido u otros automotores son de su propiedad, deberá reportarlos como activos, y de igual manera, incluir los pasivos que por impuestos, prendas, u otros conceptos puedan existir.

10. Teniendo en cuenta la información reportada en la solicitud, deberá precisar las contradicciones que se ponen de manifiesto, en tanto que al tenor de lo aseverado en el hecho NOVENO del líbello introductor el señor SAAVEDRA FANDIÑO, *“Actualmente”* no tiene *“obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales.”*, pero su contador certifica: *“Se manifiesta que el deudor JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO registra PASIVO por concepto de Retenciones Vencidas con autoridades fiscales Nacionales”*¹², y en otro de los anexos dice: *“Se manifiesta que el deudor JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO mantiene Pagos pendientes con Autoridades Fiscales en impuestos Nacionales”*¹³
11. Se suministra un anexo bajo el rótulo: *“NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS (...) PERIODOS: 01/01/2020 AL 31/08/2020, 01/01/2019 AL 31/12/2019, 01/01/2018 AL 31/12/2018-01/01/2017 AL 31/12/2017 01/01/2016 AL 31/12/2016”*¹⁴, sin embargo en dicho reporte no se observan notas ni comentarios a los estados financieros, sino un listado que indica: *“Las obligaciones del deudor se discriminan de la siguiente manera...”*, por tal motivo deberá readecuar el mencionado anexo.
12. De igual manera y en las *“NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS”*, que más adelante vuelven a mostrarse, no se entiende la lógica que se empleó para su presentación, esto es: *“01/01/2017 AL 30/12/2016”*, *“01/01/2018 AL 01/01/2017”*, *“01/01/2019 AL 01/01/2018”*, *“01/01/2020 AL 01/01/2019”*¹⁵, dicha información no documental periodos contables completos y las fechas parecen estar invertidas o hacia el pasado, situación que es preciso corregir.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

¹² Pga 14 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

¹³ Pga 28 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

¹⁴ Pgas 37 a 39 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

¹⁵ Pgas 66, 72, 78, 84 del PDF “01. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS”

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: **1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.**

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación personal, mercantil y financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por el señor JAIRO SAAVEDRA FANDIÑO (C.C. 79.261.724), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 065 del 25 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6649fd62410a906790f46ffbecd4bafa458d23dca05c5152278597b2a1017ad

b

Documento generado en 24/09/2020 03:39:55 p.m.